

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

<b>Radicado:</b>	11001 – 33 – 31 – 036 – 2007 - 00195- 01
<b>Actor:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
<b>Demandado:</b>	CESAR AUGUSTO SANTAFE MORALES
<b>Tema:</b>	DECLARA RESPONSABLE AL DEMANDADO A TÍTULO DE CULPA GRAVE- ACCEDE A PRETENSIONES- CONDENA AL DEMANDADO
<b>Sentencia N°:</b>	SC3 – 04 – 20 – 2384
<b>Instancia:</b>	PRIMERA
<b>SISTEMA:</b>	ESCRITURAL

**Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de repetición interpuesta a través de apoderada judicial por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra el señor César Augusto Santafé Morales.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones<sup>1</sup>**

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de apoderada judicial, promovió acción de repetición en contra del señor César Augusto Santafé Morales, solicitando se le declare administrativamente responsable por su actuar en los hechos que dieron lugar a la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, dentro del proceso No. 2002-01787, que ordenó el pago de perjuicios materiales y morales que debió asumir la entidad demandada, a favor de Fanny Monroy Díaz.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condenara al señor Patrullero Activo de la Policía Nacional CÉSAR AUGUSTO SANTAFÉ MORALES, a reembolsar a la Nación- Policía Nacional, el total del capital pagado por dicha entidad, que ascendió a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL

<sup>1</sup> Folios 8 y 9 cuaderno 1.

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.150.000), conforme a la sentencia del 2 de noviembre de 2005. Así mismo, que la sentencia cumpliera los requisitos contemplados en el artículo 68 del C.C.A y 488 del C.P.C, es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin que preste mérito ejecutivo.

## **2.2. Hechos <sup>2</sup>**

El 11 de diciembre de 2000, la señora SARA DÍAZ QUIROGA (q.e.p.d), fue atropellada por una motocicleta marca Yamaha de placas AKV-10 de propiedad del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT y conducida por el Patrullero Activo CÉSAR AUGUSTO SANTAFÉ MORALES, en momentos en que atravesaba en sentido sur norte la avenida 19 con carrera 17 en Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado 146 de Instrucción Militar abrió investigación en que se demostró que el implicado conducía a una velocidad superior a la permitida, más el agravante que la víctima falleció 2 días después del suceso.

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio de la acción de reparación directa, la ciudadana FANNY MONROY DÍAZ demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se le indemnizara por los perjuicios originados por la muerte de la señora SARA DÍAZ QUIROGA, teniendo en cuenta los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2000.

Mediante sentencia del 2 de noviembre de 2005, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la Nación – Policía Nacional, al pago de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la muerte de la señora SARA DÍAZ QUIROGA.

En cumplimiento de dicho fallo judicial, la Dirección Administrativa de la Policía Nacional mediante Resolución 0099 del 14 de marzo de 2006, dispuso el pago de la condena, la cual ascendió a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.150.000), los cuales fueron cancelados mediante comprobante de pago No. 925 y 926 del 4 de abril de 2006.

## **2.3. De los argumentos de la parte Actora**

La apoderada judicial de la entidad accionante, invocó como fundamentos de derecho de las pretensiones, las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso 2º y artículo 209.
- Código Contencioso Administrativo, artículos 77, 78 y 86.
- Ley 678 de 2001, artículo 6º.

---

<sup>2</sup> Folios 7 y 8 cuaderno 1.

Refirió que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

### III. ACTUACION PROCESAL

#### 3.1. Actuaciones iniciales

La demanda fue presentada el 27 de julio de 2007, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá (fl 59), quien mediante auto del 11 de septiembre de 2007 admitió la demanda de la referencia (fl.75).

Surtido el trámite de ley, el demandado se notificó de la presente demanda contestándola (fl. 116-126 c.1), oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las denominadas *“Cuestión Preliminar”*, *“Prescripción”*, *“Caducidad”* y *“Ausencia en la defensa técnica del Estado”*.

Mediante auto del 2 de junio de 2009, se abrió el periodo probatorio (fls. 1-3 C.2) y por auto del 22 de septiembre de 2009 se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes (fl. 139 c.1).

El 17 de noviembre de 2009, el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la cual declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda (fls. 159-169 c.1).

En escrito del 23 de noviembre de 2009, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 171 c.1), el cual fuera concedido por auto del 15 de diciembre de 2009 (fl. 174).

Por acta de reparto del 29 de abril de 2010, le correspondió el conocimiento del presente asunto al magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, quien por auto del 26 de mayo de 2010 corrió traslado al recurrente para que sustentara el recurso interpuesto (fl. 192 c.1); en auto del 7 de julio del mismo año se admitió el recurso de apelación interpuesto (fl. 203 c.1) y en auto del 8 de septiembre de 2010, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 205 c.1)

En providencia del 23 de febrero de 2011, el magistrado ponente dispuso remitir el proceso de la referencia al despacho del magistrado Ramiro Pazos Guerrero, por conocimiento previo (fls. 229 y 230 c.1)

Por auto del 26 de agosto de 2011, el Magistrado Ramiro Pazos Guerrero declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá; igualmente indicó que las pruebas allegadas conservaban la validez y eficacia que correspondía otorgarles (fl. 234-235 c.1).

Mediante auto del 16 de diciembre de 2011, se inadmitió la demanda y se le concedió a la entidad demandante el término de cinco (5) días con el fin que la subsanara (fl. 238 c.1) y, una vez corregida, en providencia del 17 de mayo de 2012, el magistrado sustanciador, admitió la demanda de la referencia, ordenó notificar al demandado y fijar el asunto en lista por el término de diez (10) días (fls. 253 y 254 c.1).

Por auto del 12 de septiembre de 2014, se abrió el proceso a pruebas (fl. 308-311 c.1) y el 29 de agosto de 2019, se corrió traslado para alegar a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A. (fl. 353 c.1).

### **3.2. La contestación de la demanda.**

El Curador Ad-litem del demandado en escrito del 22 de octubre de 2013 contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepción de mérito la “*inexistencia de la obligación*”, teniendo en cuenta que no se había demostrado la responsabilidad del demandado, por cuanto no se allegó al plenario, el proceso disciplinario en el cual se sancionó por culpa al imputado (fls. 300 a 301 c.1).

### **3.3. Etapa probatoria y alegatos de conclusión**

Mediante auto del 12 de septiembre de 2014, se dio comienzo a la etapa probatoria y en providencia del 18 de agosto de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-421 se dispuso remitir el expediente de la referencia a los despachos de los magistrados pertenecientes a la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación (descongestión).

Por auto del 13 de octubre de 2015, la magistrada ponente de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, dispuso requerir al Banco Avvillas con el fin que informara la consignación por parte de la Nación- Policía Nacional a nombre de Fanny Monroy Díaz (fl.341 c.1)

En providencia del 28 de marzo de 2017 se dispuso reiterar el oficio ordenado en auto del 13 de octubre de 2015 y por auto del 15 de agosto de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 351 c.1)

### **3.4. De los alegatos de conclusión**

Las partes guardaron silencio frente a los alegatos de conclusión

## **4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

### **4.1. Problema jurídico:**

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor CÉSAR AUGUSTO SANTAFÉ MORALES es responsable en grado de culpa grave o dolo en los hechos que dieron lugar a

la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de reparación directa No. 2002-01787, que dispuso el pago de una indemnización de perjuicios a favor de la señora Fanny Monroy Díaz.

#### **4.2. Tesis:**

En el presente caso, considera la Sala que se encuentran demostrados los elementos de responsabilidad que permiten inferir que el señor CÉSAR AUGUSTO SANTAFÉ MORALES actuó con culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la entidad hoy demandante, en la sentencia del 2 de noviembre de 2005, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la reparación directa No. 2002-01787.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **V. CONSIDERACIONES**

La Sala observa que, revisado integralmente el proceso, se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y los requisitos, condiciones y formalidades que habilitan al juzgador para proferir sentencia de mérito en la presente causa.

#### **5.1. Presupuestos procesales de la acción.**

##### **5.1.1 Competencia.**

Esta Subsección es competente para conocer del presente proceso, como quiera que se trata de una acción de repetición contra un patrullero de la Policía, para el reembolso de la suma de \$38.150.000, pagada por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en cumplimiento de la sentencia del 2 de noviembre de 2005 proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

##### **5.1.2 Sobre la caducidad de la acción.**

Al respecto, es necesario tener en cuenta que al tenor del numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, y del artículo 177, ibídem, la acción de repetición caduca en un término de 2 años contados a partir del día siguiente del vencimiento del término con que contaba la entidad para realizar el pago bajo el régimen del C.C.A<sup>3</sup> (art. 177 inc. 4 C.C.A)<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> “al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”<sup>3</sup>, o del vencimiento del término de 18 meses de que dispone la Entidad condenada a efectuar el pago, en los eventos en los cuales no se hubiere pagado la condena respectiva.

<sup>4</sup> Sentencia C 832 de 2001 donde se declara exequible la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a

En el caso sub examine, se tiene que se presentó proceso de reparación directa contra la entidad aquí accionante, correspondiéndole el radicado N° 2002-1787, interpuesta por Fanny Monroy Díaz, dentro de la cual, se profirió sentencia el 2 de noviembre de 2005<sup>5</sup>, quedando ejecutoriada el 18 de noviembre de 2005<sup>6</sup>.

A su vez, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, allegó el certificado de ajustes de movimientos, donde consta que realizó pago de sentencia, autor Fanny Monroy Díaz el 4 de abril de 2006, según Resolución No. 099 del 14 de marzo de 2006, a través de transferencia a la cuenta de ahorros perteneciente a la señora Fanny Monroy de Buitrago de acuerdo al cd obrante a folio 349 del cuaderno 1.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la entidad contaba con el término de 18 meses para proceder al pago de la sentencia, plazo que culminaba el 18 de mayo de 2007; ahora bien, teniendo en cuenta que realizó la transferencia el 4 de abril de 2006, la caducidad se cuenta a partir del día siguiente al pago, por haber sido primero al vencimiento del término de los 18 meses. Es decir, a partir del 5 de abril de 2006 y hasta el 5 de abril de 2008.

En el caso sub judice se tiene que el medio de control de repetición fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 27 de julio de 2007<sup>7</sup>, esto es, faltando aproximadamente 9 meses para que se cumpliera el término de los dos años, por tanto la acción de repetición se presentó dentro del término contemplado por la norma.

En consecuencia, en el presente asunto no ha operado la caducidad.

### **5.1.3. Legitimación en la causa.**

#### **5.1.3.1 Legitimación por activa.**

Los artículos 4 y 8 de la Ley 678 de 2001 y el inciso segundo del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo determinan que es deber de las entidades públicas condenadas a reparar patrimonialmente un daño causado por uno de sus agentes por su actuar doloso o gravemente culposo, promover la respectiva acción de repetición contra el servidor público<sup>8</sup>.

---

partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”

<sup>5</sup> Folios 36 al 40 del cuaderno 1.

<sup>6</sup> Toda vez que se notificó por edicto fijado entre el 10 al 15 de noviembre de 2005, por ser los días 13 y 14 inhábiles.

<sup>7</sup> Folio 12 vuelto del cuaderno 1.

<sup>8</sup> “es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes”; “deberá ejercitar la acción de repetición la persona de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley”, y “Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex -servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra legitimada en la causa por activa, en virtud del proceso de reparación directa adelantado ante esta Corporación, por medio de la cual se reconoció indemnización a la señora Fanny Monroy de Díaz, por la muerte de su madre Sara Díaz Quiroga cuando fue atropellada por un miembro de la Policía Nacional.

Por esta razón, es clara la legitimación en la causa por activa de dicha Entidad.

### **5.1.3.2 Legitimación por pasiva.**

Al tenor del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición se ejercita contra el servidor público que, por su acción u omisión, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio<sup>9</sup>. En este caso se observa que la demanda fue incoada contra César Augusto Santafé Morales, quien, según lo afirmado en la presente acción, al momento de los hechos que dieron origen al accidente de tránsito en el que falleció la señora Sara Diaz Quiroga, se encontraba conduciendo el vehículo objeto del siniestro, en calidad de patrullero de la Policía Nacional.

Es respecto de él que la entidad accionada predica el dolo o culpa grave, por tanto, en principio estaría legitimado para comparecer como demandado en el presente proceso. Sin embargo, tal legitimación debe ser debida y suficientemente acreditada por los medios de prueba legalmente procedentes, condición ante cuya ausencia no cabe nada distinto que declarar frustrada la conformación de la Litis.

## **VI. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **6.1 De la acción de repetición**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 90, consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la obligación de repetir contra el servidor público, el inciso segundo de la norma citada dispone:

*“Artículo 90: (...) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.*

Asimismo, en los artículos que a continuación se relacionan de la norma superior, se regula lo atinente a la responsabilidad de los servidores públicos:

---

<sup>9</sup> La acción de repetición “deberá ejercerse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto”.

**“Artículo 6°:** “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa, o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” [Negrilla fuera del texto].

**“Artículo 83:** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. [Negrilla fuera del texto]

**“Artículo 122:** No habrá empleo público que no tenga funciones señaladas en la ley o reglamento (...). [Negrilla fuera del texto]

**“Artículo 124:** “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

## 6.2. Presupuestos legales:

La acción de repetición permite recuperar u obtener ante la jurisdicción, el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular que desempeñe una función pública.

La responsabilidad de los agentes del Estado en el evento de una condena pecuniaria decretada contra éste, también se encuentra establecida en el Código Contencioso Administrativo:

**“Artículo 77. De los actos y hechos que dan lugar a responsabilidad.**  
*Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.* [Subrayado y negrilla fuera del texto].

El artículo 78 de dicha norma, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, constituye un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que ha pagado como consecuencia de una sentencia o de un mecanismo de solución de controversias.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos, a saber: a) que la entidad haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente, a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la



indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; b) que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y c) que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o servidor público en ejercicio de sus funciones.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción, y el último se refiere al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente.

Por consiguiente, para la prosperidad de la acción, los siguientes requisitos deben ser suficientemente acreditados por prueba idónea: i) sentencia, ii) el pago efectivo realizado por la entidad, iii) la calidad de servidor público o de particular a cargo de una función o servicios públicos, y iv) la conducta dolosa o gravemente culposa de éste último.

En materia de responsabilidad por actos o hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, se han aplicado las reglas generales del Código Civil, en particular, los artículos 63 y 2341 de dicho cuerpo legal.

El artículo 63 es del siguiente tenor literal:

**ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

(Subrayas son de la sala).

Por su parte, el artículo 2341 enseña:

**ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Así las cosas, dado que los hechos datan del 11 de diciembre del año 2000, es decir, son anteriores a la vigencia de la Ley 678 de 2001, se deberán aplicar las

disposiciones transcritas, a efectos de determinar la denominada responsabilidad subjetiva del agente en los hechos que dieron lugar a la condena contra el Estado.

### 6.3. Los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de repetición se encuentra subordinada a la observancia de los siguientes requisitos: (i) que la entidad pública sea condenada por la jurisdicción contencioso administrativa para efectos de reparar los daños causados a una persona por acción u omisión de un servidor público; (ii) que se demuestre que el daño se produjo a raíz de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada haya realizado el pago de la suma de dinero impuesta en la condena.<sup>10</sup>

Por su parte el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento<sup>11</sup>, ha reiterado la postura de la Sección Tercera<sup>12</sup>, de que los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición son:

i) **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.** *La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.*

ii) **La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.** *La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.*

iii) **El pago efectivo realizado por el Estado.** *La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.*

iv) **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.** *La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.”*

Esa alta Corporación ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y se encuentran sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, y el último requisito, en cuanto a la

<sup>10</sup> Sentencia C 619 de 2002.

<sup>11</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394)

<sup>12</sup> Sobre este tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

<sup>12</sup> ibídem

conducta del agente, es de carácter subjetivo, el cual se encuentra sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión que dio origen a la responsabilidad del Estado, es decir, se debe acreditar dentro del proceso la responsabilidad subjetiva del demandado.

Es pertinente señalar que la conducta subjetiva del agente del Estado es una garantía y una realización de los principios de la buena fe, debido proceso, presunción de inocencia, responsabilidad y solidaridad, que le permiten al servidor público cumplir sus obligaciones y deberes sin miedo o con la confianza que requiere el buen servicio público, por ello, solamente el actuar irresponsable, malintencionado o descuidado son los que le generan responsabilidad.

Sin embargo, es de anotar que los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico antecedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios o exfuncionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado, como se dijo, por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales, que aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política, en especial, con fundamento en los precitados artículos 63 y 2341 del Código Civil.

Respecto de la conducta asumida por César Augusto Santafé Morales, se tiene que los hechos datan del mes de diciembre de 2000, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Como por regla general la nueva norma rige hacia el futuro<sup>13</sup>, los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público acaecidos con anterioridad a la Ley 678 de 2001 continúan sometidos en lo sustancial a la normativa anterior, mientras que en lo procesal se aplica la nueva ley a los juicios de repetición que se encuentren en curso.

Entonces, la responsabilidad subjetiva que se le exige al agente del Estado en las acciones de repetición debe hacerse a título de dolo o culpa grave, con fundamento en los precitados artículos 63 y 2341 del C.C.; por esta razón, no cualquier conducta que desconozca el ordenamiento jurídico permite inferir la responsabilidad del servidor o ex servidor público, por lo que resulta necesario estudiar la gravedad de la falla de su conducta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

---

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 13 de agosto de 1982, Rad. 5.650 y Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006.

Para el Consejo de Estado, la responsabilidad del agente estatal se deduce a partir de las normas del ordenamiento sustantivo civil, según enseña su jurisprudencia:<sup>14</sup>

De otro lado -considerando que la regulación anterior tiene vigencia a partir de la expedición de la Ley 678-, la jurisprudencia ha estructurado los conceptos de dolo y culpa grave a partir del artículo 63 del Código Civil, el cual señala respecto a la segunda -culpa grave-, que se constata cuando los negocios ajenos no son manejados, siquiera, con aquella diligencia que una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en los suyos, esto es, aquel descuido o desidia inconcebible, que sin implicar intención alguna de inferir un daño, lo produce. En cuanto al dolo, prescribe que se constituye cuando la persona ejerce su actuación u omisión, con el ánimo conciente de inferir daño a otro o a sus bienes. Bajo este entendimiento, es improcedente confundir o equiparar estos conceptos -dolo y culpa grave- que son netamente civiles, con aquellos expuestos en materia penal - como equivocadamente se ha planteado-, pues no debe olvidarse que la naturaleza de la acción de repetición es eminentemente patrimonial o indemnizatoria, mientras que la acción penal, en todo caso punitiva, se fundamenta en la imposición de una sanción o castigo

Con respecto a la responsabilidad subjetiva del servidor público o ex agentes estatales o particulares revestidos de funciones administrativas, que con su conducta dolosa o gravemente culposa dieron origen a la condena en contra del Estado, es importante señalar que al tratarse de un juicio de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil e indemnizatoria, el juez no puede limitarse a los postulados abstractos de las disposiciones, sino que debe analizar el **“caso concreto”** a partir de las **“funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos de estos, y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política”**, frente a las cuales se haya presentado un *“incumplimiento grave... o una actuación consciente y voluntaria del agente, esto es, con el pleno conocimiento de la irregularidad de sus acciones y con la intención de producir las consecuencias nocivas, configurando así una actuación dolosa. o, por el contrario, si al actuar pudo prever la irregularidad en la que incurría y evidenció el daño que podría generar y aun así lo hizo, o confió imprudentemente en poder evitarlo, configurando una actuación gravemente culposa<sup>15</sup>.”* (Art. 6, 90, 91, 121 y 122 CP).

Aunado a lo anterior, también ha sostenido el Consejo de Estado que el operador no debe limitarse a las definiciones contenidas en el Código Civil sobre el dolo o la culpa grave, sino que debe analizar las características particulares del caso, las cuales deben armonizarse con lo contemplado en los artículo 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos; de igual forma, deberá tener en cuenta los reglamentos o manuales respectivos y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política y en la Ley.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08/01/2016, radicado número 54001233100020020152901 (40476). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

El debate sobre la responsabilidad subjetiva del demandado siempre puede ser objeto de controversia dentro del proceso, ya sea que parta de una presunción donde la carga de la prueba se revierte, toda vez que le corresponde al demandado desvirtuarla y al demandante solamente demostrar la ocurrencia del hecho descrito en la disposición, o cuando no se parte de la presunción sino que dentro del proceso habrá que probarse la responsabilidad del demandado a partir de los hechos que originaron la condena en contra de la entidad demandante y que su actuación fue a título de dolo o culpa grave. Es decir, el hecho de que haya habido un proceso (penal, disciplinario o fiscal) donde resultó condenado el demandado, no implica necesariamente que éste quede sin defensa dentro del proceso de repetición, pues lo que cambia es la rigurosidad o intensidad probatoria que debe desplegar en su defensa, toda vez que debe desvirtuar los hechos que sirven de fundamento a las presunciones o defenderse de la imputación hecha por el demandante de que habría incurrido en dolo o culpa grave. De esta manera, si bien se puede traer como prueba trasladada lo recaudado en los otros procesos donde se debatió la responsabilidad del demandado, debe comprenderse que es aquí en el proceso de repetición donde se juzga la conducta a título de dolo o culpa grave del demandado en la participación de los hechos que dieron origen a la condena.

Frente a este tema, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha sostenido que:

**“Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual -el Estado- ha respondido. El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes que por conductas arbitrarias han generado una condena en contra del Estado, más aún, cuando se cuenta con la posibilidad de perseguir, directamente, su patrimonio, a través de medidas cautelares o de la ejecución de la sentencia.”**

Entonces, la responsabilidad subjetiva que se le exige al agente del Estado en las acciones de repetición debe ser a título de dolo o culpa grave, por esta razón, no cualquier conducta que desconozca el ordenamiento jurídico permite inferir la

<sup>16</sup> Consejo de Estado- Ssección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

responsabilidad del servidor o ex servidor público, por lo que resulta necesario estudiar la gravedad de la falla de su conducta<sup>17</sup>.

## VII. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la entidad demandante pretende se declare responsable al señor César Augusto Santafé Morales por la suma que tuvo que pagar el Ministerio de Defensa- Policía Nacional a la señora Fanny Monroy Díaz, en cumplimiento a la sentencia del 2 de noviembre de 2005 proferida por la Sección Tercera de esta Corporación dentro del proceso de reparación directa No. 2002-1787, que condenó a dicha entidad a pagar los perjuicios morales causados por la muerte de la señora Sara Díaz Quiroga, ocurrida en un accidente de tránsito cuando el hoy demandado conducía una moto con exceso de velocidad.

### 7.1. Hechos probados

De acuerdo con los medios de prueba aportados con la demanda de repetición se tienen como probados los siguientes hechos:

#### a) La condena

-. Copia autentica de la sentencia del 2 de noviembre de 2005 proferida por la Subsección B, de la Sección Tercera de esta Corporación, dentro del proceso de reparación directa No. 2002-1787, visible a folios 36 a 40 del cuaderno 1.

#### b) Pago

-. Copia de la Resolución No. 099 del 14 de marzo de 2006, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2005, ejecutoriada el 18 de noviembre del mismo año, por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folios 43 a 46 del cuaderno 1.

-. Copia del Certificado de Ajustes al Movimiento del 4 de abril de 2006, expedido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en la cual consta que se realizó transferencia para pago de sentencia del proceso seguido por Fanny Monroy Díaz, por valor de \$6.240.897,31 y \$35.365.084, visible a folios 41 y 42 del cuaderno 1.

-. Copia digital del extracto de la cuenta allegada por el Banco Avvillas, de la que es titular la señora Fanny Monroy de Buitrago para la vigencia de 2006, obrante a cd visible a folio 349 del cuaderno 1.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394).

De acuerdo con los documentos citados con anterioridad, dentro del proceso se acreditó el cumplimiento del segundo presupuesto, es decir el pago efectivo de lo ordenado en sentencia del 2 de noviembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, dentro de la acción de repetición conforme a los medios de prueba legal y oportunamente aportados por la entidad accionante, se encuentran plenamente acreditados en principio dos de los cuatro presupuestos de procedencia de la acción, como se relacionó con anterioridad. En consecuencia, se pasa a verificar la configuración del tercer presupuesto la calidad de agentes o ex agentes responsables de suscribir contratos administrativos de prestación de servicios generales y si efectivamente se encuentra probada la representación legal de la entidad accionante para la época de los hechos que dieron lugar a la sentencia ya referida.

### **c) Calidad de agente o ex agente del Estado**

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

Con el fin de acreditar la condición de servidores del Estado de los accionados dentro del proceso reposan los siguientes documentos:

- Copia del Extracto de la Hoja de Vida del señor César Augusto Santafé Morales, en la cual consta que perteneció a la Policía Nacional por un periodo de 7 años, 4 meses y 15 días, desde el 25 de febrero de 1998 al 11 de julio de 2007, de acuerdo a lo visible a folios 13 y 14 del cuaderno 1.

Conforme al anterior medio de prueba, se tiene acreditada la calidad del señor César Augusto Santafé Morales como Agente de la Policía Nacional para la época de los hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2000, que dieron lugar a la sentencia del 2 de noviembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa No. 2002-01787.

- **Cualificación de la Conducta**

Con el fin de demostrar si la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado puede calificarse como dolosa o gravemente culposa, se allegaron al expediente los siguientes documentos:

- . Copia de la sentencia del 5 de febrero de 2003 proferida por el Juzgado 141 de primera instancia Policía Metropolitana de Bogotá, por medio de la cual, condenó al PT. César Augusto Santafé Morales a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privación del derecho

a conducir vehículos automotores y motocicletas por 3 años, como autor de homicidio culposo por hechos sucedidos el 11 de diciembre de 2000, según lo visible a folios 16 a 34 del cuaderno 1.

Dentro de las consideraciones de dicha sentencia de primera instancia, respecto a la conducta del condenado, se indicó:

*“...El P.T. SANTAFE MORALES para el día de los hechos llevaba al servicio de la institución algo más de un año y medio, siendo nombrado el 180399 con el grado de Patrullero, en su extracto disciplinario no le figuran condecoraciones ni sanciones en los últimos cinco años, como tampoco suspensiones; se encontraba adscrito a la especialidad de tránsito asignado al Área de Espacio Público prestaba tercer turno, como apoyo 7 de acuerdo al Fol.97.*

*De las diligencias adelantadas por la fiscalía aparece a folio 5 la inspección a cadáver No. 7291-0884 del día 13 de diciembre de 2000, correspondiente a SARA DÍAZ QUIROGA de cédula..., en el reporte de patología forense regional Bogotá a Fol.39 y ss se registran la causa de la muerte describiendo que fue hipertensión endocraneana, laceración cerebral, secundario a craneoencefálico en accidente de tránsito como peatón; mecanismo de muerte trauma craneoencefálico severo. Igualmente se verifica el registro civil de defunción Fol. 75 con inspección de cadáver 7291-0884.*

...

*Con estas tres declaraciones fácil e incontrovertible se puede intuir que el accidente de tránsito se produce entre unos policiales, la occisa y la señora AURA MARIA MAHECHA que corroborado por los testigos presenciales HERNANDO CORTES y CAICEDO RAMOS se logra establecer que hay indicios de presencia que responsabilizan en primera medida al sindicato PT SANTAFE MORALES CESAR; estas personas que por circunstancias laborales y familiares se desplazaban por dicho lugar y como se dice sin querer queriendo son los testigos particulares que observaron los detalles y vivenciaron el hecho con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió tal accidente, merecen toda la credibilidad porque dentro del procesos sus testimonios no fueron desvirtuados por los sujetos procesales, tales diligencias cumplieron las formalidades propias del caso; Además son fidedignas y tiene el crédito suficientes de aceptación por su imparcialidad sinceridad ausencia de animadversión o retaliación pues lo que hicieron fue contribuir a la investigación.*

...

*En estos mismos planos se determina el lugar donde quedo la occisa y se estacionó la moto la cual hay una distancia entre estos de 3 mts aproximadamente, dicho por el mismo SANTAFE.*

*Al estudiar el tiempo de duración de los semáforos de los que permite circular hacia el occidente y el de giro, tenemos que aquel en rojo es de 47 el verde 38 y el amarillo 3 segundo respectivamente, mientras tanto, este en rojo dura 1 minuto 13 segundo, el amarillo 3 y verde 15 segundos de manera consecutiva; que realizada la prueba de desplazamiento a la señora AURA MARIA MAHECHA del separador hasta el sitio donde se produce el accidente, gasta 7 segundo para*



*una velocidad de un metro por segundo, lo que nos indica que ya había dejado un espacio suficiente faltaban cinco metros treinta aproximadamente o menos para llegar al andén, con lo cual **estamos ratificando que la imprudencia no fue de la occisa sino del policia SANTAFE**, por lo que además del buen ángulo de visibilidad de frente que tenía no es aceptable que se diga que la buseta le obstruyó a observar a las personas, por que las señoras ya habían sobrepasado la buseta, se encontraban dentro del espacio libre y no como lo dicen los policiales que fue de repente y ante esta eventualidad no alcanzo a hacer uso adecuado de los frenos.*

*Es más en la misma inspección judicial a Fol. 71 se determina que la velocidad probable de la motocicleta la cual coincide entre denunciado y testigos oscilaba entre 30 o 40 K/h, velocidad demasiado alta para poderlo detener por que se necesita una distancia de parada de aproximadamente de 16 y 22 metros de distancia. Los testigos JAIME HUMBERTO y HERNANDO CORTES visibles en la gráfica 11 y 13 Fol. 181 182 respectivamente se observa a estos en unas posiciones indiscutibles de haber observado directamente el accidente, y si no de manera tan precisa o instantes después **permitiéndonos pensar que las versiones de estos no generan la menor duda junto con las demás pruebas para responsabilizar al P.T. SANTAFE MORALES por el punible de HOMICIDIO CULPOSO, es muy** evidente y además que coinciden con las demás probanzas y como se dijo antes personas que ofrecen mayor credibilidad por su imparcialidad, sinceridad , testigo presencial.*

*En conclusión, de manera genérica las probanzas aquí plasmadas llevan a este juzgado a tener certeza plena de la responsabilidad de SANTA FE MORALES en el delito de HOMICIDIO CULPOSO en la humanidad de la señora SARA DÍAZ QUIROGA por que además coincide la conducta asumida con el resultado acaecido entrándonos entonces a la imputación objetiva.*

...

*Las circunstancias de tiempo modo y lugar que arrojan con precisión el resultado muerte en la clínica Bogotá es producto de accidente de tránsito que pese a no tener la intención de causarlo y haber querido maniobrar la moto tocando a la occisa con el espejo y la punta del manubrio parte izquierda fue suficiente para evadir tal hecho y hacerla desplazar al piso dos metros y más, del lugar donde ella estaba lo cual causó la muerte.*

...

*Para que la conducta típicamente antijurídica pueda ser punible es necesario que sea **culpable.** Es culpable cuando la gente obra culposamente. La culpa es la forma de culpabilidad en este delito; por eso el sujeto que debe tener la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y la de autodeterminarse. **En el caso en concreto SANTAFE MORALES no preció que su conducta podía producir el resultado muerte a pesar de serle previsible.** No obstante que el sujeto activo podía representarse el resultado muerte de su obrar, no se lo representa por eso el conducir violando las normas de tránsito, pudo ver anticipadamente, que ese obrar puede matar a una persona y, no se representa ese resultado legal.*

...

*La conducta de SANTAFE es imprudente, temeraria y violatoria a las normas consignadas en el Código Nacional de Tránsito por que olvidó:*

- a.- que estaba circulando cerca de una cera (sic)*
- b.- que lo hacía en las proximidades de un paso de peatón*
- c.- que no podía adelantar otro vehículo por la derecha Art. 136.5, 156.6*

*Estas normas fueron violadas por el Patrullero SANTAFE MORALES de acuerdo a las probanzas y acogiéndonos al DR. NELSON R. MORA en su obra el accidente auto mobiliario, página 107, sobre la trasgresión de normas genéricas de tránsito, dice: “el adelantamiento de vehículos o el cruce con los mismos o el paso por puntos en donde se hallen estacionados algunos de estos, o se encuentren grupo de personas, o exista cualquier clase de obstáculo, crea el peligro especial de colisión por cuya causa se deben observar igualmente especiales precauciones, cuya omisión es imprudente al no dudar” (...).”*

- Frente a la anterior decisión, el apoderado del P.T. César Augusto Santafé Morales interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por sentencia del 24 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior Militar en la cual, confirmó la decisión condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado 141 de Primera Instancia de Policía Metropolitana de Bogotá, obrante a folios 35 y 36 del cuaderno 1.

De otra parte, dentro de la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los perjuicios morales ocasionados a la señora Fanny Monroy Díaz, generados por el fallecimiento de su madre Sara Díaz Quiroga, la Sala, tuvo en cuenta los siguientes argumentos para proferir la decisión:

*“Con fundamento en el acervo probatorio, la Sala concluye que los daños antijurídicos son imputables a la Nación representada en el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cuanto el lamentable accidente fue ocasionado por uno de sus agentes, en ejercicio de sus funciones y en uso de un vehículo automotor de dotación oficial (fl. 46, c2).*

*Además, la sentencia condenatoria aportada al sub examine (fls. 46-58) da cuenta de que la conducta desplegada por el agente encargado de la conducción de la motocicleta con la que se produjo el insuceso, no se ajustó a las normas de tránsito dispuestas para el efecto, sino que se tradujo en un actuar negligente y omisivo consistente en el exceso de velocidad con la que conducía y en el irrespeto a las señales de tránsito existentes.*

*En efecto, el Juez de conocimiento en el proceso penal adelantado contra el agente César Santafé Morales afirmó:*

*“[V]ale decir, que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia del sumariado al desplazarse por ese sector a alta velocidad y sin acatar la señal del semáforo, que daba vía libre tan solo para los vehículos que eventualmente ocuparan la carrera 17 en dirección hacia el sur” (fl.54, C2)”*

*Así las cosas, la Sala colige que el fallecimiento de la señora Sara Díaz Quiroga es un hecho imputable a la entidad demandada, **por cuanto fue uno de sus agentes en ejercicio de una actividad peligrosa, desarrollada de manera negligente e imprudente, quien dio lugar a la producción del hecho dañino y por tal razón está llamada a responder**(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto) (fl.51 c.1)*

De lo expuesto, evidencia la Sala que, efectivamente la conducta del hoy demandado César Augusto Santafé Morales, fue determinante en la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2005 por la Subsección B, de la sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora, dentro del proceso penal adelantado por los hechos en los cuales falleció la señora Sara Díaz Quiroga, se determinó que el señor Santafé Morales, para el momento de los hechos, se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional y prestaba el servicio de vigilancia de espacio público en la Unidad de Tránsito de la Metropolitana de Bogotá, y que en cumplimiento de sus funciones, actuó con imprudencia y *“...no previó que su conducta podía producir el resultado muerte a pesar de serle previsible. No obstante que el sujeto activo podía representarse (sic) el resultado muerte de su obrar, no se lo representa por eso el conducir **violando las normas de tránsito,** pudo ver anticipadamente, que ese obrar puede matar a una persona...”*

Con su maniobra, el patrullero pretendió adelantar un vehículo automotor por el costado derecho, en una zona de cruce peatonal y pasando a alta velocidad cuando ya la víctima estaba alcanzando la vía que pretendía cruzar. Es decir, que la conducta del señor Cesar Augusto Santafé Morales fue imprudente, temeraria y violatoria de las normas consignadas en el Código Nacional de Tránsito y en tal sentido, su conducta se enmarca en los presupuestos de la responsabilidad definida como “gravemente culposa”, teniendo en cuenta que el daño (materializado en la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) fue consecuencia de una infracción directa de la ley y de una inexcusable omisión, al no atender las normas de tránsito que estaba llamado a cumplir de manera escrupulosa, si se atiende a su condición de agente del orden que, además, desarrollaba una actividad “peligrosa” por definición.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la responsabilidad por culpa grave del señor Cesar Augusto Santafé Morales, en el daño producido a la señora Fanny Monroy Díaz, la cual fue determinante en la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en sentencia del 2 de noviembre de 2005, y al verificarse los demás requisitos de procedencia de la acción de repetición

incoada por dicha entidad, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda.

### **8. Indemnización de perjuicios.**

Se encuentra acreditado que la entidad hoy demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 2 de noviembre de 2005, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pagó \$35.365.084,41 (folio 39, cuaderno 1), y \$ 6.240.897.31 (folio 53 del cuaderno 1); sin embargo, como aquella pidió repetir sólo por \$38.150.000 (folio 10, cuaderno 1), esta suma, en valor presente, será la que deba pagar el accionado, por los hechos objeto de esta controversia.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (RA), es igual a la renta histórica (\$38.150.000), multiplicada por la cifra que arroje dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia en el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que el Ministerio de Defensa efectuó su pago, esto es, abril de 2006.

$$RA = VH \times \frac{\text{Índice final (febrero de 2020)}}{\text{Índice inicial (abril de 2006)}}$$

$$RA = \$38.150.000 \times \frac{104.94}{60.09}$$

$$RA = \$66.624.413.$$

### **9. De la improcedencia de la condena en costas.**

Esta instancia se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida dentro de la controversia, pues no se observó temeridad ni mala fe ni maniobras dilatorias de la parte vencida, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor CESAR AUGUSTO SANTAFAE MORALES, a título de culpa grave, por los hechos que dieron lugar a la condena impuesta y pagada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en cumplimiento a la sentencia del 2 de noviembre de 2005 dentro del proceso de reparación directa No. 2002-001787.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor CESAR AUGUSTO SANTAFAE MORALES a pagar al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$66.624.413.).

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**QUINTO:** En firme esta providencia por Secretaría liquidar las costas del proceso, entregar el remanente a la demandante y archivar el expediente.

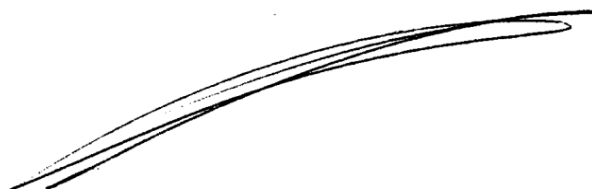
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala N° 28).



**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada